ARTICULISTA INVITADO



FELIPE FUENTES BARRERA
@FFuentesBarrera
Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Redes sociales y calumnia electoral

Las redes sociales resultan inherentes a nuestra realidad social contemporánea; en ellas se forman y expresan las opiniones que moldean la arena política, a una velocidad y alcance masivo. Esta nueva realidad -denominada por la academia plataformización de la democracia- plantea desafíos inéditos para la justicia electoral.

Una expresión ya no basta para delimitar sus efectos jurídicos; también resulta necesario identificar quién emitió el contenido, desde qué espacio los hizo y si se puede identificar a algún responsable dentro del ecosistema digital. En ese contexto, la frontera para definir cuándo una expresión está amparada bajo la libertad de expresión y cuándo constituye una calumnia, cada vez resulta más compleja de analizar. Un asunto reciente analizado por la Sala Superior permitió revisar esa frontera.

La controversia surgió a partir de diversos mensajes difundidos en plataformas como X, Facebook e Instagram. En el caso, la parte denunciante sostuvo que su contenido podía actualizar calumnia electoral y que también debía atribuirse a la organización a la que pertenecía el autor; el INE desechó la queja porque no encontró indicios suficientes para establecer ese vínculo.

La decisión fue impugnada ante la Sala Superior bajo la consideración de que la autoridad había exigido un nivel de prueba mayor al necesario para admitir la denuncia, que los mensajes no se valoraron en conjunto y que el alcance que se dio a la expresión personal en redes resultaba erróneo.

El punto jurídico consistía en determinar si los elementos del expediente permitían acreditar que los actos denunciados reflejaban una actuación institucional y no solo de una conducta individual. El proyecto, aprobado por unanimidad, confirmó la decisión del INE.

Para resolverlo se revisaron las cuentas utilizadas, la afiliación del autor, el cargo interno que ocupaba, la frecuencia de los mensajes, las referencias partidistas y los demás datos aportados durante el procedimiento. Este análisis permitió identificar a quien emitió los contenidos, pero resultaba insuficiente para sostener que el sujeto denunciado actuó por instrucción, acuerdo o coordinación de la organización política a la que estaba afiliado. Detrás de todo, la diferencia es importante: pertenecer a una fuerza política o desempeñar un cargo dentro de ella puede ser relevante para estudiar un caso, pero no convierte cada opinión personal en una postura oficial.

Además, el expediente mostró que los contenidos sí se estudiaron de manera integral, pues la autoridad consideró su reiteración, las distintas plataformas de difusión, los elementos gráficos y la información incorporada después de la queja inicial. Sin embargo, aunque todo ello permitía advertir una conducta atribuible al autor, no demostraba la intervención sistemática del partido.

El caso deja una reflexión que trasciende el expediente: las redes sociales han ampliado la conversación pública, lo cual también ha implicado que sea más complejo distinguir entre una voz personal y una posición institucional.

Entonces, ¿un mensaje en redes compromete a todo un partido? En la mayoría de los casos, no de manera automática. Puede hacerlo cuando existan elementos que permitan acreditar un vínculo entre la conducta individual y la actuación de la organización. La afiliación, el cargo o la cercanía no bastan por sí solos.

Al final, en un entorno digital, la justicia electoral debe actuar bajo un principio esencial: toda responsabilidad debe apoyarse en hechos e indicios suficientes, no en asociaciones automáticas.